

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** ANTONIO SERRANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-003-2019-00322-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de septiembre 18 de 2019  
**ORIGEN:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de jubilación convencional  
**DECISIÓN:** Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 263 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ANTONIO SERRANO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con radicado No. **76001-31-05-003-2019-00322-01**.

**SENTENCIA No. 214**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se declare que tiene derecho a la pensión de jubilación convencional conforme los términos del artículo 121 de la CCT 2008-2011; como consecuencia de ello, se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocerle la pensión de jubilación correspondiente al 75% del valor del último salario promedio devengado, a partir del momento que cumplió los requisitos de edad y servicios, esto es,

---

<sup>1</sup> Fs. 3-19

12 de noviembre de 2012 y, se condene a la pasiva al pago de las costas procesales.

En respaldo de sus pedimentos, refirió haber nacido el 8 de noviembre de 1951; que el 28 de enero de 1991, se suscribió la CCT entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y su sindicato de trabajadores oficiales, que consagró en su artículo 96 el derecho a la jubilación para los trabajadores oficiales que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios; que el 11 de noviembre de 1992 fue nombrado en el cargo de ayudante de mecánica nivel I clase II, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; que el 30 de noviembre de 2005 suscribió con el municipio contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de oficial de mantenimiento; que el 27 de mayo de 2008 se suscribió la CCT 2008-2011, la cual mantuvo de manera expresa la subsistencia de los beneficios laborales pactados con anterioridad, es decir, los trabajadores y el empleador acordaron beneficios convencionales extralegales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; que el 11 de noviembre de 2012 cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos por el artículo 121 de la CCT para jubilarse, por lo que, el 29 de enero de 2018, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación al municipio, pero recibió respuesta negativa; que el 12 de diciembre de 2018 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**<sup>2</sup> Mediante auto interlocutorio No. 2606 del 2 de septiembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte del ente territorial.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 263 del 18 de septiembre de 2019, absolvió al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de todas las pretensiones de la demanda y, condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, las reglas de carácter pensional más favorables a la existente, perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010,

---

<sup>2</sup> Fs. 225

motivo por el que las personas que cumplieron requisitos para acceder a pensiones convencionales después de dicha fecha, no tienen derecho a las mismas y su derecho pensional se debe regir por las normas del régimen general de pensiones, siendo esa la situación en la que se encuentra el demandante, toda vez que cumplió los requisitos del artículo 121 de la CCT, el 11 de noviembre de 2012, es decir, cuando ya habían perdido vigencia los beneficios pensionales consagrados en la convención por mandato expreso del Acto Legislativo 01 de 2005.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación y, como sustento del mismo, argumentó que el actor ingreso a laborar en 1992 con una expectativa legítima de adquirir su pensión de jubilación con la convención colectiva y si bien el Estado menoscabó los derechos convencionales de los trabajadores a través del Acto Legislativo 01 de 2005, dichos derechos tienen un respaldo convencional objetivo y son derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por ser supra legales y que fueron acordados por un ente territorial con total autonomía, pues la CCT fue reconstituida en el año 2008 cuando ya estaba en vigencia el acto legislativo. Que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, perderán vigencia el 31 de julio de 2010 las reglas pensionales de origen convencional, pero no los derechos pensionales que se hubiesen causado antes de esa fecha, por lo que un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla, ni mucho menos se pueden desconocer los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, pues ello corresponde a una interpretación sesgada y sistemática del acto legislativo.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite procesal correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por

el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con lo decidido en primera instancia y los reparos incoados en la alzada, se centra en resolver: si el promotor de la acción tiene derecho a que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI le reconozca y pague la pensión de jubilación en los términos del artículo 121 de la CCT 2008-2011.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente la Sala debe destacar que son hechos que no son objeto de debate dentro del presente asunto que: **i)** El señor ANTONIO SERRANO nació el 8 de septiembre de 1951 (f. 19); **ii)** Su vinculación con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el 11 de noviembre de 1992, para desempeñar el cargo de ayudante de mecánica en la Secretaría de Obras Públicas Municipales, a través del Decreto 1532 del 11 de noviembre de 1992 (f. 77); **iii)** Que el 30 de noviembre de 2005 las partes suscribieron contrato de trabajo a término indefinido, para que el actor se desempeñara como oficial de mantenimiento (fs. 78-80); **iv)** La afiliación del demandante al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali desde el 19 de noviembre de 1992, siendo beneficiario de todas las convenciones colectivas suscritas entre la organización sindical y dicho municipio; (f. 143); **v)** Que el 29 de enero de 2018, el actor elevó ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reclamación administrativa de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 121 de la CCT 2008-2011 (fs. 81-89); **vi)** Que la prestación le fue negada a través de Resolución No. 4137.040.0.21.0.0470 de 2018 bajo el argumento que no acreditó los veinte años de servicios antes del 31 de julio de 2010 (fs. 90-95); **vii)** Que el actor presentó solicitud de revocatoria directa contra el anterior acto administrativo (fs. 96-103) y; **viii)** Que la solicitud le fue resuelta de forma negativa, confirmando los argumentos de la decisión inicial (fs. 104-106).

El inciso tercero del artículo 121 de la CCT 2008-2011 suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali, la cual valga anotar fue aportada al

proceso con su respectiva nota de depósito (fs. 108-142), establece que: “*El personal de Trabajadores Oficiales que tenía el 7 de Julio de 1969 más de cinco (5) años al servicio de la Administración y el que ingrese a partir de esa fecha por primera vez a la misma, continuaran jubilándose de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley 6ª de 1.945.*”.

Por su parte, el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1954, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 17.-** *Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*(...)*

*b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

Ahora, tratándose de una pensión de jubilación de origen convencional, ineludible resulta para la Sala hacer referencia al Acto Legislativo 01 de 2005, pues a través de esa adenda al artículo 48 de la C.P., se implantó una limitación a la negociación colectiva y, así mismo, a los derechos pensionales extralegales regulados por esta clase de acuerdos, en los siguientes términos:

*“(...) PARÁGRAFO 2º. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. **En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.**” (Énfasis de la Sala).*

De la anterior disposición emerge como regla general que, a partir de la vigencia de la anterior reforma constitucional, no se puede pactar en convenciones colectivas y otros acuerdos colectivos, beneficios pensionales diferentes a los contenidos en el régimen general de pensiones, y a su vez, que aquellos derechos pensionales extralegales vigentes a la fecha de expedición del acto legislativo en cita, mantienen su vigencia por el término

inicialmente estipulado, pero en ningún caso podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

Así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en el extenso de sus pronunciamientos, entre otros, en la Sentencia SL1292-2020, donde al estudiar un asunto de contornos similares reiteró que:

*“(...) En estos casos, de conformidad con el parágrafo 3º transitorio, las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010 y no pueden las partes ni los árbitros, entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, pactar o disponer condiciones más favorables a las que están en vigor a la fecha en que entró a regir el acto legislativo.*

*Quiere decir lo anterior, que por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto. (...)”*

Tales condiciones supeditan entonces que aquellos que pretendan la aplicabilidad de la multicitada convención del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en materia de derechos pensionales, deban cumplir los requisitos para de causación antes del **31 de julio de 2010**.

Bajo el anterior panorama, de cara a las exigencias establecidas en la norma convencional en consonancia con lo señalado en el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, se tiene que el promotor de la acción alcanzó los 20 años de servicios en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el 11 de noviembre de 2012, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2010, situación que evidentemente hace improcedente el reconocimiento de la pensión de jubilación deprecado, y este es para la Sala el diáfano entendimiento del parágrafo en comento del Acto Legislativo 1 de 2005.

No comparte este Colegiado la tesis expuesta por el recurrente, porque aparte de que no hilvana de forma lógica sus argumentos, pues inicialmente señala que el actor contaba con una expectativa legítima de pensionarse con fundamento en la convención colectiva, posteriormente señala que ello ya le es un derecho adquirido que no puede ser desconocido por el Acto Legislativo 01 de 2005. No obstante, vale resaltar que, para la entrada en vigor del referido acto legislativo, el 29 de julio de 2005, el señor ANTONIO SERRANO no tenía ni una expectativa legítima, ni mucho menos un derecho adquirido de pensionarse bajo los postulados del acuerdo convencional, en

razón a que para esa data tan sólo contaba con doce años de servicios al ente territorial demandado, siendo el requisito de causación del derecho, un mínimo de veinte años.

Nótese que incluso, dicho requisito de causación de derecho a la pensión de jubilación fue cumplido por el señor ANTONIO SERRANO con posterioridad a la vigencia inicial de la CCT 2008-2011, que lo fue el 31 de diciembre de 2011 (f. 109), es decir, el promotor de la acción reunió los requisitos a los que remite la norma convencional cuando ésta ya había perdido vigencia, razón suficiente para negar la pensión de jubilación convencional pretendida.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 263 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A handwritten signature in black ink, reading "Fabian Marcelo Chavez Niño". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, reading "Carolina Montoya Londoño". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**